

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante: Carlos Mauricio Rico Hernández y Otra
Demandado: Maritza Carlota Rico Rico y Otros
Radicado: 11001400302920230002701
Proveído: Resuelve apelación auto

Se ocupa el Despacho del recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria por la gestora judicial de la parte ejecutante¹ contra el auto de fecha 29 de julio de 2021² emanado por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento táctico.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1.1. Como sustento de la alzada afirmó la gestora judicial de la ejecutante que mediante auto del 24 de mayo de 2021 el juzgado la requirió para que en el término de 30 días acreditará el levantamiento de la medida cautelar existente en el proceso 2012-01585 o probará el registró de la medida de embargo, posteriormente, el 29 de julio de 2021 se dio por terminado el proceso de la referencia pues a luz del despacho se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso y citó la jurisprudencia pertinente sobre dicha figura.

1.2. En su sentir, el despacho no tuvo en cuenta que la carga impuesta se viene tramitando desde el año 2019, luego de ser requeridos en auto del 26 de septiembre de ese año, pues el proceso 2012-01582 se encontraba en archivo definitivo desde el 18 de agosto de 2017 y que contaba con la medida deprecada en esa causa. Relató los trámites efectuados para levantar dicha medida de embargo que a la fecha no ha dado satisfacción pues no depende de ellos.

1.3. Señaló el término de 30 días para cumplir con la carga no es un término prudencial para cumplir, adicionó que el juzgado no tuvo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso deprecado por el Centro de Conciliación Armonía Concentrada el 7 de abril de 2021, desconociendo los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso. Cree la togada haber cumplido con la carga impuesta por el despacho para continuar el trámite pertinente de la demanda ya que los actos realizados son idóneos y apropiados para satisfacer lo pedido en el auto del 29 de julio de 2021.

¹ PDF 024FijaciónRecursoReposición 2015-*00088.
² PDF 21 AutoTerminaProcesoDesistimietoTáctico.

1.4. Esgrimió la ausencia de lineamientos necesarios para la aplicación procedencia del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil.

2. Determinación del a-quo

2.1. La juez de instancia en de 24 de mayo del 2021³, ordenó a la parte ejecutante acreditar el levantamiento de la medida cautelar existente en el proceso 2012-01582 o pruebe el registro de la cautela ordenada en el presente asunto, igualmente para que se pronuncie del proceso de insolvencia que adelanta el ejecutado en el término de treinta (30) días bajo las previsiones del artículo 317 *ejusdem*.

2.2. Como quiera que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de dicha carga procesal en el término concedido, se ingresó el proceso al despacho y por auto del 29 de julio de 2021⁴ se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.3. A dicho pronunciamiento se le formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación, habiéndose negado el primero mediante auto de 4 de noviembre del 2021⁵ y en la misma se concedió el subsidiario recurso de apelación en el efecto suspensivo, correspondiéndole por reparto a esta sede judicial.

II. CONSIDERACIONES:

3. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

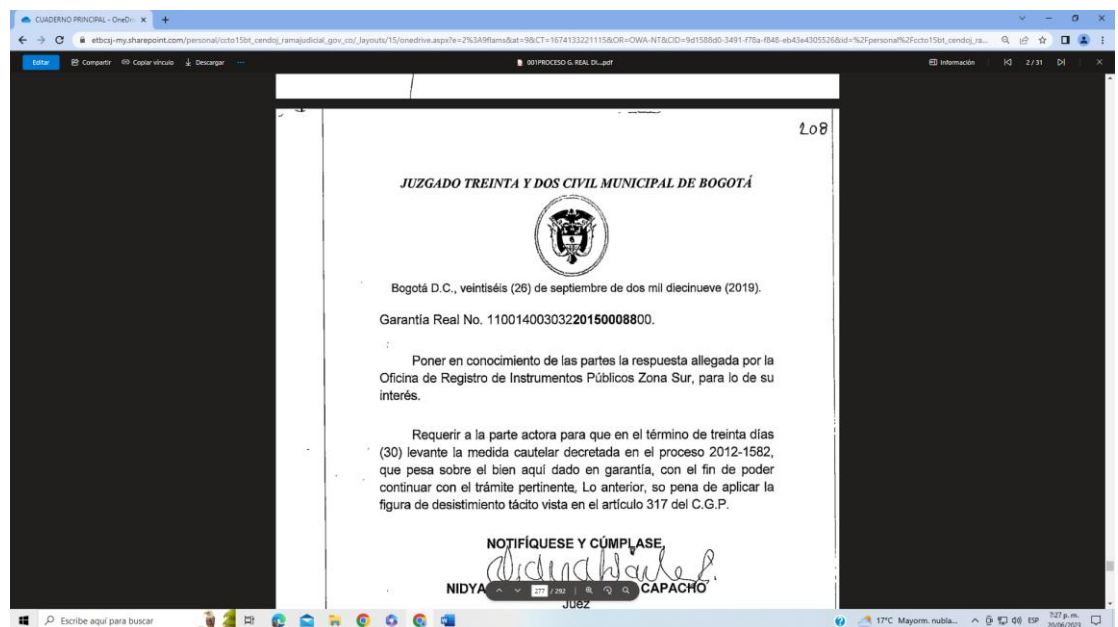
3.1. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, tiene como finalidad verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

3.2. Precisado lo anterior y teniendo de presente que dicha figura ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo.

³ PDF 017 AutoOrdenaRequerir.
⁴ PDF 021AutoTerminaProceso.
⁵ PDF 027AutoResuelveRecurso.

3.3. En el *sub-judice*, mediante auto de 24 de mayo de 2021⁶ el juez de primera instancia requirió a la parte ejecutante para que acreditará el levantamiento de la medida de embargo existente en el proceso 2012-01582 y/o acreditara el registro del embargo del bien inmueble hipotecado en el proceso de la referencia, adicionalmente se pronunciará sobre el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el ejecutado bajo los premios del artículo 317.

3.3. Como quiera que, pese al mencionado requerimiento, el extremo demandante no se allanó a cumplir con la carga impuesta, es decir, acreditar bien sea el levantamiento del embargo vigente en el inmueble o la inscripción de la medida se termino el proceso. Iterese, el cumplimiento de la carga impuesta se circunscribe a acreditar lo deprecado y no gestionar únicamente actuaciones para cumplir con dicha finalidad, pues como bien lo acepta la apoderada judicial de la parte actora en su alzada, el requerimiento tendiente a levantar la medida se esta efectuando desde el 26 de septiembre de 2019, como se observa:



3.4. Emerge que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga que le corresponde transcurridos un año y 12 meses desde el primer requerimiento, más aún, cuando el embargo con garantía real corresponde a las mismas partes, empero por el curso de un proceso anterior.

3.5. Así las cosas, para la calenda en que se terminó el proceso se había superado el término de los treinta (30) días, permaneciendo inactivo el proceso ante la falta de actuación alguna, en tanto la inscripción del embargo es obligatoria para continuar con el trámite del proceso tal y como lo impone el núm. 3º del artículo 468 ejusdem, resultaba acertada la determinación de la falladora de instancia de disponer la terminación del asunto de marras por desistimiento tácito.

3.5. Así las cosas, cumplidos como estaban los presupuestos citados con anterioridad para la viabilidad de la aplicación del desistimiento tácito por primera vez en este asunto, se hacía expedita la terminación del proceso con

⁶ PDF 017 AutoOrdenaRequerir.

fundamento en él, como se dispuso en el proveído apelado, lo que impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de julio de 2021, proferido por el Juzgado treinta y dos (32) Civil Municipal de Bogotá D.C, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado Dieciocho (18º) Civil Municipal de Bogotá D.C.

TERCERO: SIN CONDENA en costas procesales (Art. 365 núm. 8 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

LANC
(Proyectado)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL)
Demandante: CLARA BURBANO YEPES y otros.
Demandado: NUEVA EPS S. A. y otro.
Radicado: 110013103015 **20170043700**

1. De cara a la solicitud elevada por el gestor judicial de la parte demandante¹ a través del cual presentó recurso de apelación contra la sentencia adiada 13 de junio de 2023², se concede el recurso de alzada en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con el inciso 1º del artículo 321 y en armonía con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

2. Para lo anterior, el apoderado de la parte demandante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta determinación para sustentar su alzada ante Sede Judicial. Secretaría contabilice el término respectivo, posteriormente remítase el expediente virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos que se surta lo correspondiente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (núm. 3º del Art. 322 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ

¹ PDF 43 RecursoApelaciónContraSentencia – Cuaderno Principal.
² PDF 42 SentenciaPrimerInstancia – Cuaderno Principal.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: ALFREDO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO
cesionario de NORY ESTHER BUSTILLO GALLO.
Demandado: ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO.
Radicado: 11001310301520190018500

1. Se encuentran las actuaciones al despacho para resolver sobre la aclaración solicitada por la Dra. Lilian Margarita Vergara Gómez¹, a los numerales 5 y 6 del proveído de fecha 27 de febrero de 2023, mediante los cuales ordenó remitir el link de acceso al expediente al Consejo Superior de la judicatura, para lo de su competencia y tuvo por revocado el poder a ella conferido.²

2. La jurisprudencia y la doctrina, ha sido reiterativa en considerar que la *aclaración* que autoriza el art. 285 Código General del Proceso, en cuanto a las sentencias o los autos, no puede ir más allá del contenido de lo resuelto, sobre lo cual no puede volverse, so pretexto de una solicitud como la que ocupa la atención al despacho, porque el sentido procesal de la *aclaración* no es propiamente la de un recurso, sino el de disipar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, que no son las que abrigan las partes en relación con la legalidad de las consideraciones del juez, pero iterase, son aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive.

3. Al estudiar la solicitud de aclaración, no aparece que los numerales del auto controvertido de fecha 27 de febrero de 2023, sean menester aclararlos; pues la decisión está referida a; *i*) remitir al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo, las inconformidades planteadas por los señores María José Herrera Sejín y Juan Pablo Herrera Sejin (herederos del causante aquí demandado Alejandro de Jesús Herrera Bustillo) y *ii*) tener por revocado el poder otorgado por el demandado Alejandro de Jesús Herrera Bustillo (q.e.p.d.), a la Dra. Lilian Margarita Vergara Gómez, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso, lo cual está soportado en norma legal, sin que recaiga en ellos un concepto o frase ininteligible o conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; la solicitud de aclaración recae sobre el desconocimiento que tiene la profesional del derecho acerca de la querrela interpuesta en su contra por los mencionados herederos; situaciones ajenas a las decisiones adoptadas, teniendo en cuenta que solo requiere solicitar el link de acceso al expediente digital para conocer el contenido de la queja referida.

Por lo expuesto, el juzgado; **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración solicitada por la Dra. Lilian Margarita Vergara Gómez, conforme a la parte motiva de esta providencia.

¹ PDF 22 SolicitudAclaraciónNumerales5Y6

² PDF 21 Decidepeticiones

2. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación³, por Secretaría remítase copia del expediente digital a dicha entidad.

3. Cumplidos los requisitos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de junio de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Miguel Ángel Perez Morelos
Demandado: Hospotal Medical Proinfo S.A.S.
Radicado: 11001310301520200035200

1. En atención a la solicitud que precede¹, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el Jua Carlos Galeano Escobar², representante judicial de Clínica Medical S.A.S. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Una vez resueltas las excepciones previas conforme lo señalado en auto de la misma fecha, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

JUEZ

(3)

¹ PDF 16. RenunciaPoder.

² PDF 17. RenunciaPoder.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de junio de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Miguel Ángel Perez Morelos
Demandado: Hospotal Medical Proinfo S.A.S.
Radicado: 110013103015 **20200035200**

1. No se tiene en cuenta el recurso de reposición¹ contra el auto admisorio del llamamiento en garantía, como quiera que a través de dicho escrito se presentó la excepción previa señalada en el núm. 5º del precepto 100 del Código General del Proceso tendiente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, fundamentada en la ausencia de juramento estimatorio conforme lo ordenado en el núm. 7º de la norma 82 *ejusdem* que para los procesos verbales debe presentarse en el término del traslado de la demanda en escrito separado como lo impone el artículo 101 *ibidem*, empero, el gestor judicial del llamado en garantía la tramitó bajo la cuerda del proceso verbal sumario (Inc. final Art. 391 CGP), sin ser ello procedente.

2. En la medida que el escrito fue presentado en tiempo y para no sacrificar el derecho sustancial sobre el procesal esta sede judicial le dará el trámite que en derecho corresponde, así las cosas, por secretaría abraza cuaderno separado con el escrito contentivo de la excepción previa (PDF 03) y corrase traslado de la misma conforme lo señalado en el num. 1º del artículo 101 del Código General del Proceso. Fenecido el término ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

JUEZ

(3)

¹ PDF 01LlamamientoenGarantia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de junio de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Miguel Ángel Perez Morelos
Demandado: Hospotal Medical Proinfo S.A.S.
Radicado: 110013103015 **20200035200**

1. Atendiendo el escrito que antecede¹, el informe secretarial² y revisada la actuación, se observa que mediante auto fechado siete (7) de septiembre de 2022³ se admitió el llamamiento en garantía realizado a Liberty Seguros, sin ser ello procedente como quiera que dicha actuación se dio mediante providencia de 16 de junio de 2022⁴, la cual como señala el mencionado informe secretarial no se encontraba cargada al expediente, se DISPONE:

1.1. Dejar sin valor ni efecto⁵ el auto de siete (7) de septiembre de 2022⁶ para consecuentemente, resolver lo que en derecho corresponda.

2. Por sustracción de materia no se resolverá el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ
(3)

1 PDF 08RecursoResposición
2 PDF 11InformeSecretarial
3 PDF07AdmiteLlamamiento
4 PDF10AutoAdmiteLlamamientoenGarantía
5 Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco
6 PDF07AdmiteLlamamiento

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES RESEÑAL S.A.S.
Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA
BUNKERING S.A.S. - C.I. TERRA BUNKERING
S.A.S.
Radicado: 11001310301520220031900

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse en cuenta que la sociedad demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA BUNKERING S.A.S. - C.I. TERRA BUNKERING S.A.S., se notificó por medio de apoderada judicial del correspondiente auto de apremio¹, quien en el término legal permaneció silente.

2. Se reconoce a la doctora MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ BLANCO como apoderada judicial de la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA BUNKERING S.A.S. - C.I. TERRA BUNKERING S.A.S., en los términos y fines del poder conferido². (Art. 75 CGP).

3. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, la comunicación remitida por la DIAN³. En conocimiento de las partes.

4. Una vez quede en firme esta providencia y cumplido lo ordenado en auto de la misma data, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ
(2)

¹ PDF 018 ActaNotificación 01CuadernoPrincipal
² PDF 015 SolicitudNotificaciónYCopiaDemanda 01CuadernoPrincipal
³ PDF 014 RespuestaDian 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES RESEÑAL S.A.S.
Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA
BUNKERING S.A.S. - C.I. TERRA BUNKERING
S.A.S.
Radicado: 11001310301520220031900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada¹, contra el auto adiado veinte (20) de abril de 2023, mediante el cual decretó medidas cautelares (retención preventiva de dineros y secuestro).²

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1.1. La recurrente alega vía reposición, en síntesis, que las facturas adosadas como fuente del cobro ejecutivo no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 773 del Código de Comercio, 5º del Decreto 3327 de 2009 y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

1.1.1. Deprecó reponer el auto atacado y decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

1.2. Por su parte, el apoderado judicial de la demandante al descorrer el traslado del referido recurso³, señaló que lo pretendido por la pasiva es atacar los títulos base de la ejecución y no la solicitud y/o decreto de las medidas cautelares, por lo que solicitó se despache desfavorablemente el recurso impetrado.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

2.1. Establece el artículo 599 del Código General del Proceso:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de

¹ PDF 023 RecursoReposiciónAutoDecretoMedidas 02CuadernoMedidasCautelares

² PDF 022 DecretaSecuestro 02CuadernoMedidasCautelares

³ PDF 025 DescorreTrasladoRecursoReposición 02CuadernoMedidasCautelares

bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)"

2.2. Norma que debe ser considerada conjuntamente con el artículo 600 *ibidem*, que dispone:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

2.3. En el *sub examine* es claro que la abogada de la parte demandada pretende que el despacho revoque la orden de embargo de dineros y secuestro de inmueble de propiedad de la sociedad ejecutada, con el argumento que las facturas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para ser ejecutadas.

2.4. En relación con esto, es importante destacar que los fundamentos presentados por la litigante carecen de sustento jurídico y fáctico, ya que se basan únicamente en impugnar los requisitos formales de los títulos valores. Sin embargo, es importante señalar que esto no constituye un obstáculo para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la actora, ni mucho menos para su eventual levantamiento, máxime cuando el mandamiento ejecutivo no fue objeto de reparo.

2.4.1. En este sentido, de acuerdo con la codificación procesal, únicamente se permite levantar las medidas cautelares en los procesos ejecutivos en casos específicos. Además de los supuestos contemplados en el artículo 597 del Código General del Proceso, se incluyen los siguientes: i) cuando el demandado presente excepciones, pida que se preste caución de su contraparte y el ejecutante no la pague⁴, ii) si una vez consumados los embargos y secuestros, el juez considera que las medidas son excesivas⁵ y iii) si el deudor presta caución⁶.

2.6. Basado en lo expuesto, la solicitud de revocar el auto que decretó las medidas cautelares no se ajusta a ninguna de las circunstancias contempladas por la ley. En consecuencia, no es posible emitir ninguna orden en ese sentido.

⁴ Art. 599 inc. 5° CGP

⁵ Art. 600 ídem

⁶ Art. 602 ejusdem

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado veinte (20) de abril de 2023, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria procédase de conformidad a lo ordenado en mencionado auto.

TERCERO: Sobre las solicitudes referidas a la elaboración de oficios y despacho comisorio⁷, estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ
(2)

⁷ PDF´s 026, 028 y 031 ReiteraElaboraciónYEntregadosOficiosOrdenados, ReiteraPorSegundaVezEnvíoOficiosYDespachoComisorio y SolicitudEnviarOficiosEmbargo 02CuadernoMedidasCautelares

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. –
CORABASTOS.
Demandado: ELI GIOVANNY ÁVILA ROA.
Radicado: 11001310301520220045700

DEMANDA PRINCIPAL

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Se tiene por notificado al demandado ELI GIOVANNY ÁVILA ROA, de forma personal, conforme el acta militante a PDF 006 del expediente digital..

2. Se reconoce al doctor LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ como apoderado judicial del aquí demandado, en los términos y fines del poder conferido¹. (Art. 75 CGP).

3. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el gestor judicial de ELI GIOVANNY ÁVILA ROA, contestó la demanda en tiempo², quien remitió el mentado escrito al correo electrónico de la demandante y a su apoderada, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

4. Manténgase agregados a los autos la contestación a las excepciones allegada al plenario por la apoderada judicial actora³, para que surta los efectos legales pertinentes en el momento procesal correspondiente.

5. Una vez se admita, de ser el caso, la demanda de reconvención y ambas actuaciones (demandas principal y de reconvención) se encuentren en el mismo estado procesal (inc. 2° Art. 371 CGP), se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ
(3)

¹ PDF 008 ContestaciónDemanda fls. 127 a 129
² PDF 008 ContestaciónDemanda
³ PDF 009 ContestaciónExcepciones

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. –
CORABASTOS.
Demandado: ELI GIOVANNY ÁVILA ROA.
Radicado: 11001310301520220045700

DEMANDA EN RECONVENCIÓN (PERTENENCIA)

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señalar en los hechos de la demanda si el demandante es casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4º CGP).

2. Compléméntense los hechos del escrito de demanda, en el sentido de establecer las circunstancias de tiempo y modo en que el demandante entró en posesión de los bienes objeto de demanda, (día, mes y año), así como indicar en forma clara y concreta las mejoras realizadas y la época en que se efectuaron éstas. (Art. 85 núm. 5º CGP)

3. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a rectangular stamp area. The signature is stylized and somewhat obscured by the stamp's lines.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

JUEZ

(3)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. –
CORABASTOS.
Demandado: ELI GIOVANNY ÁVILA ROA.
Radicado: 11001310301520220045700

DEMANDA PRINCIPAL – EXCEPCIÓN PREVIA

El Juzgado para dar trámite a la excepción previa propuesta por el extremo demandado¹; **RESUELVE:**

1. TENER por presentada en tiempo el medio exceptivo previo por el demandado, a través de apoderado judicial.
2. El escrito presentado por la apoderada del actor, que descurre el traslado del medio exceptivo previo, se tiene por presentado en tiempo.²
3. En oportunidad procesal pertinente se resolverá sobre las excepciones previas, teniendo en cuenta que se presenta demanda de reconvención la cual es inadmitida por auto de esta misma fecha, debiéndose resolver conforme lo previene el artículo 371 inciso tercero del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ
(3)

¹ PDF 001 ExcepcionesPrevias C03ExcepcionesPrevias
² PDF 002 ContestaciónExcepciónPrevia C03ExcepcionesPrevias